

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

Intendencia de Córdoba.

Circular.

Por el Exmo. Señor Srío. de Estado y del Despacho de Hacienda se me ha comunicado la Ley y Real Instrucción siguiente.

S. M. la Reyna Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto que sigue:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, REYNA de las Españas, y en su nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, REYNA Regente y Gobernadora del Reyno, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La cobranza del diezmo y primicia mandada continuar por el artículo 1.º de la ley de 16 de Julio de 1837, seguirá por el presente año decimal, que concluye en fin de Febrero de 1839, en la forma que se ha verificado hasta ahora.

Art. 2.º El Gobierno percibirá sobre todos los frutos y productos decimales, antes de ninguna otra deducción, tres novenos, ó sea una tercera parte íntegra sobre toda la masa decimal.

Art. 3.º El Gobierno aplicará los seis novenos, ó sea las dos terceras partes restantes, por este orden:

1.º A la dotacion del culto y fabricas de las Iglesias.

2.º A pagar las congruas individuales del clero, según el arreglo definitivo ó provisional que se adopte.

3.º A satisfacer la mitad de las asignaciones de los Regulares exclaustrados y de las Religiosas dentro ó fuera del claustro:

4.º A dar á los partícipes legos y á los establecimientos de instruccion, hospitalidad y beneficencia la mitad de las cuotas que debieren percibir según la posesion y usos anteriores á la ley de 16 de Julio de 1837.

5.º A cubrir la mitad de cualquiera otra carga de Justicia en donde la hubiese.

Y si hechas estas aplicaciones quedase algun sobrante, se percibirá tambien el Gobierno.

Art. 4.º A los contribuyentes con el diezmo se les admitirá la mitad de lo que diezmen en cuenta de lo que les correspondia pagar por las contribuciones extraordinarias de guerra que para las urgencias sucesivas se decretaren, ó en su defecto en las ordinarias del año próximo de 1839.

Art. 5.º Se liquidará á los partícipes legos el importe de la mitad de sus respectivas cuotas, que en virtud de esta ley dejarán de percibir, y se expedirán á su favor títulos que representen su valor, con la aplicacion que determinará una ley que el Gobierno deberá presentar en la inmediata legislatura.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REYNA GOBERNADORA.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañandole tres ejemplares de la Instrucción que S. M. se ha servido aprobar con esta fecha para la cobranza de la contribucion decimal en el presente año, conforme á la ley inserta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de junio de 1838.—Alejandro Mon.

INSTRUCCION

para la cobranza del diezmo y primicia en el año que empezó en 1.º de Marzo de 1838, y concluye en fin de Febrero de 1839.

Artículo 1.º La recaudacion de todos los derechos que constituyen el diezmo y primicia en el año decimal, que empezó en 1.º de Marzo de 1838, y concluye en fin de Febrero de 1839, se ejecutará por obispados bajo la direccion de una Junta diocesana, que se establecerá inmediatamente en cada uno.

Art. 2.º Esta Junta se compondrá:

Del Intendente que será su Presidente,

De un Delegado del Diocesano, que será su Vicepresidente.

Del Contador de Rentas de la provincia.

Del Administrador hasta ahora denominado de Rentas decimales.

De un individuo del Cabildo catedral.

De dos Párrocos de los del obispado.

De un representante del resto del clero que tenga parte en los diezmos,

De otro de los partícipes legos.

Y de otro que nombre el Diocesano en representación de los religiosos y religiosas que disfruten pensión del Estado.

Uno de los vocales, elegido por la Junta á pluralidad de votos, será Secretario de la misma.

Art. 3.º Los Intendentes de las provincias á que correspondan las Sillas episcopales no situadas en la capital, nombrarán una persona caracterizada que desempeñe el cargo de Delegado del Intendente en la respectiva Junta Diocesana, y como tal la presidencia de la misma.

Nombrarán también en este caso otro delegado del Contador de provincia, pudiendo recaer la elección en el Contador del partido, donde lo hubiere, y habiendolo en el Administrador de Rentas, ó en el sujeto mas á propósito á juicio de los Intendentes.

Art. 4.º En el momento que reciban los Intendentes esta instrucción procederán á instalar las Juntas Diocesanas, cuando la capital de la provincia lo fuere también de obispado, y á disponer que con igual celeridad se instalen las Juntas respectivas á Sillas no situadas en la capital, para lo cual nombrarán en el acto su Delegado y el del Contador de la provincia.

Art. 5.º Cuidarán los Intendentes de que la instalación de las Juntas diocesanas, en los dos casos de que trata el artículo anterior, y el ejercicio de sus funciones en dirigir la cobranza de la contribución decimal, tengan lugar sin la menor demora con los individuos que desde luego se hallaren presentes. Los demás vocales irán ingresando en las Juntas y tomarán parte en sus deliberaciones á medida que sean nombrados y se presenten.

Art. 6.º Los Intendentes de provincia cuya capital no lo fuere de obispado, ó en cuyo territorio no hubiere Silla episcopal, se limitarán á prestar la cooperación y auxilios que de ellos reclamaren las Juntas diocesanas á que correspondan los pueblos de la demarcación de la provincia, con el fin de promover y asegurar la cobranza de la contribución decimal.

Art. 7.º Dividiéndose el arzobispado de Toledo en seis departamentos decimales, que son: Madrid, Toledo, Alcalá de Henares, Talavera de la Reina, Almagro y Ocaña, habrá una Junta diocesana en cada uno de estos puntos; y en la formación é instalación de las seis se observarán las reglas establecidas en los artículos que preceden, según fuere posible.

Art. 8.º Las órdenes y resoluciones relativas á la contribución decimal del presente año serán comunicadas por la Dirección general de Rentas á los Intendentes, y sus Delegados en las Juntas Diocesanas; y unos y otros seguirán con la Dirección la correspondencia que exija este ramo.

Art. 9.º Las Juntas diocesanas se valdrán de los métodos y personas que juzgaren mas á propósito para la recaudación de los diezmos, procurando que aquellos sean los mas conocidos y usuales.

Art. 10. Sus agentes serán:

1.º Los colectores en los pueblos, feligresías ó diezmos particulares.

2.º Los recolectores en las sillas, tercias ó partidos en que según costumbre se reúnan los productos decimales colectados en los pueblos, feligresías ó diezmos particulares.

Y 3.º Una Administración diocesana que habrá en la capital de la diócesis ó departamento, y se compondrá del Administrador de decimales y de un Asociado de la Junta, que será elegido por la misma.

Art. 11. Los Administradores de Rentas decimales desempeñarán sus funciones bajo de las fianzas que presenten debidamente, ó de las que tengan dadas y se sujeten á esta nueva responsabilidad; y en los Asociados procurarán las Juntas que concuerden las circunstancias de arraigo, crédito, probidad é inteligencia.

Art. 12. En la contribución decimal se comprenden y han de recaudar puntualmente todos los derechos, que con el nombre de diezmos y primicias se han estado cobrando hasta ahora, según previene la ley de 16 de Julio de 1837, y se hayan devengado ó devenguen desde 1.º de Marzo de 1838 hasta fin de Febrero de 1839.

Art. 13. Para acordar la administración ó arriendo de la contribución decimal, las Juntas tan luego como las instalen los Intendentes ó sus Delegados, se enterarán circunstanciadamente de las costumbres que en materia de diezmo y primicias se hayan venido observando hasta la promulgación de dicha ley, de las épocas de recolección ó vencimiento de los frutos, del modo de pagar los diezmos y primicias de estos, y del sistema seguido en la administración y en el arriendo.

Art. 14. Los colectores tomarán conocimiento del producto total de la cosecha en toda la demarcación de su respectiva colecta, é investigarán si la parte de frutos que se les entrega, ó hubiere entregado por el contribuyente como adeudo posterior al 1.º de Marzo último, es la correspondiente á la contribución decimal según costumbre.

En caso de no serlo harán sus reclamaciones á los mismos contribuyentes, y practicarán, ya por sí, ya por medio de los Parrocos, cuantas gestiones estimen útiles para la cobranza de la diferencia; y no produciendo estas efecto darán parte razonado é instruido al recolector de la cilla, y este á la administración diocesana para la disposición que corresponda.

Art. 15. Los colectores que de hecho hubiesen aceptado su encargo, y sean omisos en el

cumplimiento de su deber, serán responsables con sus bienes y fianzas de los perjuicios que hubieren causado al Estado y á los partícipes; y se hará efectiva esta responsabilidad por los medios establecidos por las leyes.

Art. 16. Las Juntas determinarán la clase y entidad de las fianzas que deban dar los colectores con conocimiento de la extension y productos que prudentemente puedan considerarse al distrito objeto de la coleccion.

Art. 17. En los arcedianatos, arciprestazgos, vicarias y partidos que quedasen en administracion, se establecerán las cillas ó almacenes de deposito que las Juntas estimaren convenientes para el mejor servicio, siguiendo la costumbre que rigiere sobre el particular, y teniendo en consideracion la situacion y extension de los pueblos, feligresias y diezinatorios que deban concurrir á cada una de las cillas ó almacenes, y la mas ó menos facilidad de las comunicaciones, y medios de dar salida á los frutos que deban ser recogidos en las cillas.

Art. 18. Estas cillas ó almacenes de deposito estarán al cargo de los recolectores, y las Juntas determinarán el valor y calidad de la fianza con que han de garantir el desempeño de sus obligaciones.

Art. 19. Los recolectores de las cillas recibirán de los colectores de los pueblos, parroquias ó diezmerias del territorio de su demarcacion los productos en especie y metálico que hubiere rendido y rinda la decimacion.

Art. 20. Darán parte semanal á la Administracion diocesana de los productos en especie y metálico que reciban, con expresion del nombre de cada uno de los colectores, diezmerias ó parroquias de que procedan, clase y cantidad de especies entregadas, y su estado y calidad; haciendo en esta parte las observaciones que estimen dignas de consideracion.

Art. 21. Conservarán los granos y especies que reciban en almacenes á propósito, haciendo con ellos las operaciones convenientes para evitar que se deterioren é inutilicen; y en el caso de que adviertan algun riesgo, darán inmediatamente, bajo de su responsabilidad, noticia circunstanciada á la Administracion diocesana para la disposicion que corresponda.

Art. 22. Todos los granos, especies y metálico que reciban los agentes de la recaudacion los tendrán á disposicion de la Administracion diocesana, y no podrán venderlos ni distraerlos con ningun objeto ni pretexto, sin preceder especial mandato de la Junta, comunicado por la referida Administracion. En caso de contravencion serán responsables con sus bienes y fianzas de la cantidad que aparezca extraida, sufriendo ademas las penas en que incurren los dilapidadores de los efectos del Estado.

Art. 23. Los recolectores llevarán libros en

que con toda exactitud y puntualidad, y por orden correlativo de fechas, sienten las partidas de granos, frutos, especies diezmales y cantidades en metálico que reciban de cada uno de los colectores, cuyo nombre se expresará en el mismo asiento.

Art. 24. La recaudacion de la contribucion decimal se ha de fundar en tazmias ó relaciones formadas por los contribuyentes. Estos documentos serán indispensablemente visados por el respectivo Cura parroco de la feligresia ó pueblo donde se devenga el diezmo ó la primicia.

Art. 25. Si hubiese mas de un Parroco en cada pueblo pondrá el V. B. en las tazmias el de la feligresia á que pertenezca el contribuyente, y en los anejos ó filiales desempeñará este encargo el eclesiastico encargado de la cura de almas.

Art. 26. En la forma prevenida en los articulos anteriores presentarán tambien los contribuyentes las tazmias ó relaciones respectivas á los frutos de todas clases obtenidos desde 1 de Marzo ultimo, en que empezó el corriente año decimal.

Conforme á estas tazmias pagarán los contribuyentes sus adeudos por el diezmo y primicia, bien se arrienden estos, bien se manejan por administracion.

Art. 27. La exaccion de tazmias ó relaciones individuales se hará por los colectores, debiendo entregar cada contribuyente la suya dentro de un breve término, que no pase de ocho dias, contados desde la invitacion pública que harán al efecto los mismos colectores.

Art. 28. Las tazmias ó relaciones individuales de cada pueblo ó feligresia se numerarán por el respectivo colector; y formandose una relacion que exprese individual y clasificadamente con claridad todo el resultado de ellas, se pasarán al recolector encargado de la cilla, quedandose el colector con una copia de dicha relacion. El original y la copia de ella serán firmados por el colector, y visados por el Alcalde ó Sindico procurador del pueblo á que correspondan las tazmias.

Art. 29. Con presencia de las tazmias y verelaciones que remitan los colectores, formarán los recolectores por duplicado otra relacion, que dé á conocer la decimacion de cada uno de los pueblos y feligresias sujetos á cada cilla ó partido. Enviarán los dos ejemplares de esta relacion á la Administracion diocesana, cuyos individuos los firmarán, y devolverán uno de ellos al recolector, conservando en la Administracion el restante.

Art. 30. En cada Administracion diocesana se redactará con presencia de las relaciones de las cillas un estado general que abrae el resultado de todas ellas, y donde se haga ver el cargo que deberá formarse á los recolectores.

Art. 31. Este estado general de cargo se conservará en la respectiva administración diocesana, y de él se sacarán tres copias, de las cuales una se pasará á la Contaduría de la provincia á que corresponda la capital de la diócesis, otra se remitirá á la Dirección general de Rentas, y otra á la Junta principal de diezmos.

Art. 32. Las ocultaciones ó omisiones de que adolezcan las tazmias ó relaciones individuales darán lugar á su rectificación, sin que se detenga por ella el curso ó remisión de las tazmias á los recolectores de las cillas. Y cualquiera alteración que recibieren por efecto de dichas rectificaciones, será objeto de una relación adicional, que remitirán los colectores al recolector de la cilla, y este á la Administración diocesana en los mismos términos que lo hayan sido los documentos primordiales.

Art. 33. Los contribuyentes al diezmo y primitia tienen el derecho de pagar en frutos y especies de sus cosechas, ó en dinero metálico, el todo ó la parte de sus adeudos que tengan por conveniente; exigiendo recibos de los colectores particulares, ó de los recolectores de las cillas, si á ellas llevasen el importe de sus cuotas.

También exigirán recibo de los colectores cuando satisfagan en especie los adeudos resultantes de sus tazmias ó relaciones.

Art. 34. Para admitir el pago en dinero, los colectores ó recolectores reclamarán del Ayuntamiento del pueblo notas certificadas, que expresen el precio corriente de los frutos y especies por el término medio de los tres mercados precedentes.

Art. 35. Estas notas certificadas han de acompañar á las tazmias precisamente.

Art. 36. Los colectores formarán relaciones nominales de los contribuyentes, que en todo ó en parte pagaren en dinero el importe de los frutos por ellos adeudados, y las remitirán á los recolectores con seccion á lo que se previene en el artículo 28.

Los recolectores y la Administración diocesana practicarán en su consecuencia lo que disponen los artículos 29, 30 y 31.

Art. 37. El acervo común se formará en cada una de las cillas por la reunión total de las tazmias y relaciones de los colectores. En las mismas cillas quedará á disposición de la Hacienda pública la tercera parte íntegra de los frutos, especies y dinero que ingresen en ellas, y las dos restantes á disposición de las Juntas diocesanas.

Art. 38. La aplicación y distribución de la tercera parte correspondiente á la Hacienda pública se verificará á consecuencia de ordenes del Gobierno expedidas por el Ministerio de Hacienda, y en virtud de libranzas de la Dirección

general de Rentas á cargo de las Tesorerías de las provincias ó Depositarias de partido, donde ingresarán los productos de dicha tercera parte.

Art. 39. La aplicación y distribución de las dos terceras partes destinadas al clero, culto y participes, se verificará por las Juntas diocesanas con subordinación á la principal del diezmo establecida en la Corte, bajo las reglas que se dicten en una instrucción, que someterá inmediatamente la misma Junta principal á la aprobación de S. M. por el Ministerio de Hacienda.

Art. 40. Las Juntas, oyendo á la Administración diocesana y al Contador de la provincia, señalarán la cuota con que deba retribuirse su trabajo á los colectores y á los recolectores, dando cuenta los Intendentes y Delegados á la Dirección general de rentas, para la correspondiente aprobación, todo en el caso de convenir se alteren los abonos acostumbrados ó establecidos anteriormente.

Art. 41. Las retribuciones de los colectores, las de los recolectores, los gastos de alquileres de pauceras, almacenaje, bodegas y vasijas, los portes ó acarreos de frutos desde puntos distantes, siempre que estos hubiese costumbre de satisfacerlos por las particulares circunstancias que concurren en algunos diezmos, y el coste de las conducciones que exija la conservación y seguridad de aquellos, se deduciran del acervo común, como expensas de recaudación y conservación, de que toca satisfacer la tercera parte á la Hacienda pública, y las dos restantes al clero y demas participes.

Art. 42. Dividido que sea en cada cilla el acervo común entre la Hacienda pública y el clero y participes, con arreglo á lo prevenido en el artículo 37, los nuevos gastos que se originen por efecto de medidas de precaución, ó por traslación de los frutos y especies por parte de la Hacienda pública ó de la Junta diocesana, serán de cuenta y cargo de esta ó aquella respectivamente.

Art. 43. Al hacerse en las cillas la división de los frutos y especies se figurará el valor aproximado de ellos por los precios corrientes entonces en el punto donde se hilen; y del importe total, con distinción de cillas, se pasarán estados á la Administración diocesana, la cual dirigirá copia de ellos á la Contaduría de la provincia, á la Dirección general de Rentas y á la Junta principal de diezmos.

Art. 44. La Administración diocesana remitirá periódicamente á la Dirección estados del temporal y precios corrientes de los granos y frutos, arreglados al modelo que circulará la misma con oportunidad.

Art. 45. La enagenación ó venta de granos y especies de la parte correspondiente á la Hacienda pública se verificará en virtud de orde-

nes del Gobierno, comunicadas por la Direccion general; pero en los casos en que corran algun riesgo, ó en que los Administradores propusiesen á los Intendentes su pronta enagenacion por razones de utilidad y urgencia, podrán estos gefes acordarla, dando cuenta circunstanciada á la Direccion general.

Art. 46. Las Juntas acordarán segun estimen conveniente el arrendamiento de los frutos menores ya devengados, y el de los frutos mayores y menores que se devenguen en lo sucesivo en las diócesis, demarcaciones ó diezmos donde la practica y costumbre inmemorial tienen sancionado esclusivamente este metodo.

Art. 47. Las Juntas reunirán con brevedad todos los datos y noticias que puedan adquirir acerca del valor aproximado de los diezmos y primicias de cada uno de los pueblos, parroquias ó diezmos de la comprension de cada diócesis; y con presencia de su resultado, y del que deba esperarse del aspecto que presente la cosecha del año actual, fijarán la cantidad que deba servir de base á la subasta de cada arrendamiento.

Art. 48. Los datos en que se funda el precio regulador del arriendo concerrán unidos al expediente de la subasta.

Art. 49. La Administracion diocesana cuidará esrazmente de que por los juzgados de Hacienda, en las capitales de la diócesis donde los haya, ó por los de primera instancia donde no los hubiere de Hacienda, se anuncien las subastas y remates de la contribucion decimal.

Art. 50. Asistirán al acto del remate con el Juez de la subasta el Administrador de Rentas decimales, el Asociado nombrado por la Junta y el Contador de provincia ó su Delegado en la misma Junta.

Art. 51. Los arriendos podrán celebrarse por partidos ó arciprestazgos, por diezmos sueltos, segun lo estimen conveniente.

Art. 52. La subasta constará de un solo remate, que se celebrará en las capitales de provincia, diócesis ó partido, segun corresponda, anunciándolo con designacion de dia, hora y sitio por edictos que se fijarán en todos los pueblos, y además se insertarán en los boletines oficiales para que tengan la mayor publicidad.

Art. 53. No se admitirá proposicion alguna que cuando menos no cubra las cuatro quintas partes de la cantidad presupuesta. En el caso de que dentro de los cinco dias siguientes al de la celebracion del remate se presentare mejora del cuarto ó decimo, y na otra, se convocará a segundo y último remate anunciándolo por el término mas breve posible: y en el se admitirán las pujas á la llana que hagan los licitadores, hasta que por no haber ninguno que quiera mejorarlas, quede concluido el acto definitivamente.

Art. 54. Precedidas estas formalidades y di-

ligencias esenciales, se declarará por el Juez fenecida la subasta, adjudicando el arrendamiento al último y mejor postor, sin que despues se admita mejora ni reclamacion de ninguna especie, á excepcion solo de los recursos de nulidad por cohecho ú otro vicio sustancial.

Art. 55. No se admitirá postura ni mejora alguna á personas que no sean de notorio arraigo ó que no presenten otras que reúnan esta cualidad, y respondan de las posturas y mejoras. En ningun caso podrán ser admitidos como licitadores ni fadores los deudores á la Hacienda pública, ni los extranjeros que no tengan renunciado ó renuncien para estos casos los privilegios de su pabellon.

Art. 56. El arrendatario recibirá de su cuenta y á su cargo, riesgo y ventura la recoleccion y cobranza de todos los diezmos ya devengados y que se devenguen en el corriente año decimal, con sujecion á la costumbre admitida, sin que pueda tener accion á solicitar rebaja del importe del arrendamiento por esterilidad de las cosechas, ni por ningun otro caso previsto ó imprevisto, cualesquiera que sean sus circunstancias.

Art. 57. Los plazos para el pago del importe de estos arrendamientos serán dos iguales é improrrogables. El primero vencerá á los tres meses siguientes al dia en que hubiere tenido efecto la adjudicion del arrendamiento, y el segundo en fin de Febrero del año próximo de 1839.

Art. 58. Los arrendatarios se obligarán expresamente á entregar á los plazos estipulados el importe de cada uno en la administracion diocesana, en moneda de plata ú oro usual y corriente con exclusion de todo papel moneda, creado ó por crear; y trascurridos los plazos sin haberlo ejecutado, sufrirán los apremios que para los deudores morosos estan establecidos por las leyes.

Art. 59. Conforme vayan verificandose las entregas de caudales en la Administracion diocesana, la tercera parte perteneciente á la Hacienda pública se pasará á la Tesoreria de provincia ó Depositaria de partido, donde tendrá ingreso con las formalidades correspondientes; y las dos terceras partes restantes se entregarán al Depositario que nombre la Junta diocesana.

Art. 60. Los arrendatarios afianzarán el importe de sus arrendamientos, bien consignándole en la Tesoreria de provincia en metalico á calidad de deposito, ó bien hipotecando fincas libres de facil salida por doble valor, regulado por el rédito ó producto liquido anual, que sus mismos dueños les hubiesen dado en las relaciones presentadas para el pago de la contribucion de paja y utensilios, ó de la de frutos civiles al respecto de un cuatro por ciento.

Art. 61. Estas fianzas se aprobarán por la Administracion diocesana, bajo de su responsabilidad cuando no pase de la cantidad de 200 reales cada una; pero si excedieren de ella serán aprobadas por la Junta de cuenta y riesgo de sus indi-

viudos y de sus representados.

Art. 62. Las mismas fianzas se formalizarán en el preciso término de ocho días contados desde aquel en que fuere hecha saber al rematante la aprobación de la adjudicación del arrendamiento; y no se le entregará el recudimiento para la cobranza de los diezmos mientras que las fianzas no se hallen enteramente corrientes.

Art. 63. Si trascurridos los ocho días prefijados en el artículo que antecede, no hubiese el rematante alanzado en la manera prevenida, se convocará nueva subasta con término muy preciso: se adjudicará el arrendamiento al nuevo rematante y se procederá contra la persona y bienes del anterior por el importe de la quiebra que resulte.

Art. 64. En el caso de que á estas nuevas subastas no concurren licitadores, y no pudiese por consiguiente rematarse el arrendamiento, quedarán en administración los diezmos que fueren objeto de él, y el primer rematante responderá de la diferencia que resulte entre el valor de su remate y el producto líquido de la administración; y á su pago podrá ser compelido y apremiado por solo el resultado de la certificación que libre la administración diocesana.

Art. 65. Todos los expedientes de subastas se consultarán originales á las Juntas, y no podrá tener efecto la adjudicación del arrendamiento sin que preceda su expresa aprobación.

Art. 66. Las Juntas procederán sin demora al exámen de estos expedientes, y no encontrando en ellos vicios ó defectos sustanciales, los devolverán con toda brevedad estampando en ellos la aprobación.

Art. 67. Si los vicios ó defectos que las Juntas advirtiesen fuesen de tal gravedad que no pudiesen consentirse sin ofender sensiblemente los intereses del Estado y los partícipes de diezmos, acordarán para subsanarlos los medios que consideren mas breves y equitativos; y si no fuesen suficientes dispondrán que se celebren nuevas subastas.

Art. 68. Los perjuicios que se sigan al Erario y á los partícipes por consecuencia de los vicios ó defectos que se indican en el artículo anterior, serán imputables á los Jueces de la subasta, Escribanos y demas personas que con arreglo á esta instrucción deben asistir á ella; y reducidos con oportunidad á una cantidad determinada, podrá la Junta disponer que se haga efectivo su importe para que ingrese en el fondo comun divisible de la decimacion.

Art. 69. Las Juntas quedan autorizadas para arreglar los derechos que por razon de subastas y escritura deben ser satisfechos á los Jueces y Escribanos, á fin de que ni se grave en demasía á los contribuyentes, ni aquellos dejen de recibir una remuneracion proporcionada al trabajo que inviertan en las diligencias útiles y puramente necesarias que practiquen.

Art. 70. Por el correo inmediato al día en que se hagan las adjudicaciones de los arrendamientos se remitirá á la Direccion general de Rentas un testimonio expresivo de los adjudicados, partidos, pueblos, parroquias ó diezmaríos que comprendan, nombres de los arrendatarios, y cantidad que cada uno esté obligado á pagar por su arrendamiento; y sucesivamente se harán iguales remesas hasta que se concluyan todas las adjudicaciones.

Art. 71. Será obligacion de los arrendatarios llevar libros donde con toda exactitud sienten los frutos y especies que perciban de cada contribuyente, y el valor en metálico que hubieren recibido en su equivalencia. Si los arrendamientos comprendiesen los diezmos de un partido ó mayor extension, serán sus libros foliados y rubricados por la Administracion diocesana: si solo contuviesen los de un pueblo, parroquia ó diezmaría, se rubricarán por el Alcalde y Cura párroco; y unos y otros se franquearán á los Gefes de Hacienda y á los partícipes de diezmos siempre que los exijan.

Art. 72. Los arrendatarios se subrogarán en la accion y facultad de la Hacienda publica en todo lo relativo á la cobranza y percepcion de la contribucion decimal; pero no tendrán accion alguna á la exeucion de derechos en los frutos y efectos procedentes de su arriendo, ni á los edificios en que hayan de custodiarlos, ni á obtener prerogativas en favor de los dependientes que emplearen en la cobranza.

Art. 73. Los arrendatarios no podrán exigir de los contribuyentes ninguna cantidad en especie y metálico por razon de diezmos, sin ceder á los mismos contribuyentes un recibo expreso del número, peso ó medida de las especies diezradas y entregadas, y de la cantidad en metálico que hubieren percibido por su valor. Estos recibos llevarán el V.º B.º de los Alcaldes y Curas párrocos de la vecindad de los contribuyentes, sin cuyo requisito no producirán ningun efecto.

Art. 74. El arrendatario que sin recibo requisitado en la forma espresada tomase de los contribuyentes el todo ó parte de su diezmo, será obligado á entregar en las arcas del Erario la tercera parte de su importe por via de condena, á que habrá de someterse como condicion expresa del arrendamiento.

Art. 75. Los contribuyentes al diezmo, que en el acto de entregar los productos de la decimacion no recojan del arrendatario los recibos con la expresion y requisitos explicados, no tendrán accion á los áhonos que deban hacerse conforme á la ley: ni por este ni otro motivo que tenga relacion con dicha entrega se les oirá reclamacion alguna.

Art. 76. Rendirán cuentas de la recaudacion decimal:

1.º Los colectores por la que se haga en los pueblos, feligresías ó diezmos particulares.

2.º Los recolectores por la que se reuna en las cillas, tercias ó partidos.

Y 3.º La Administracion diocesana por la que se verifique en todo el territorio del obispado ó departamento respectivo.

Art. 77. El cargo de la cuenta de los colectores se justificará con la relacion visada por el Alcalde ó Sindico procurador que se previene en el artículo 28, y á cuyo tenor, como referente á las tazmias se ha de ejecutar la recaudacion. La data se justificará con los recibos del recolector por las entregas que se verifiquen en la cilla á que pertenezcan las colecturías. Y la cuenta será presentada á los recolectores, y servirá de comprobante á la suya.

Art. 78. Los recolectores rendirán dos cuentas, una de frutos y otra de caudales.

En la cuenta de frutos se formará cargo de todos los granos, frutos y especies que hubieren recibido de cada colector, justificandole con las cuentas de estos: y pondrán en data todas las especies que hubieren entregado ó vendido con órdenes de la Administracion diocesana, las que acompañarán originales, demostrando en su caso la existencia en granos, frutos y especies que quedare pendiente.

El cargo de la cuenta de caudales se compondrá del valor de los granos, frutos y especies vendidas en virtud de órdenes de la Administracion diocesana, y se justificará con una relacion ó sea diario, de ventas al contado, en que exprese el nombre y vecindad de los compradores, la cantidad en especie que cada uno hubiere comprado, el valor convenido por cada unidad, y el total importe que cada comprador hubiere entregado por precio de las especies compradas.

Tambien formará partida de cargo cualquiera cantidad, que por extraordinario hubieren recibido los recolectores, en virtud de órdenes de la Administracion diocesana, por ventas de diezmos menores, hechas y recogidas por los colectores ó por cualquier otro título.

En la data de la cuenta de caudales serán abonados los pagos hechos á los colectores por gastos y premio autorizados por la Junta en las colecturías: los gastos que hubieren ocasionado los almacenes y la conservacion y custodia de los frutos almacenados, que previamente hubieren sido mandados datar por la Junta: el premio señalado á los mismos recolectores cilleros por su trabajo y responsabilidad: el importe de las cartas de pago de las cantidades entregadas en la Administracion diocesana procedentes de los frutos vendidos, y finalmente el importe de algun gasto extraordinario que la Junta hubiese man-

dado abonar en la misma cuenta.

La cantidad en metálico que por saldo de ella resulte en poder del recolector quedará á disposicion de la referida Administracion, á la que se pasará la cuenta.

Art. 79. La cuenta de la Administracion diocesana comprenderá los productos de la recaudacion del diezmo y primicia en todo su territorio, comprobándose el cargo con las cuentas de los colectores y recolectores, y la data con documentos justificativos de las entregas hechas, asi á las Tesorerías de provincia y Depositarias de partido, como á los depositarios que nombren las Juntas diocesanas; con los de las entregas en especie que se hagan al administrador de Rentas decimales por la tercera parte perteneciente á la Hacienda pública, y á disposicion de la Junta diocesana por las dos terceras partes correspondientes al culto y partícipes; y últimamente con los de los gastos comunes á los dos perceptores, que haya ocasionado la Administracion.

Art. 80. Los Administradores de Rentas decimales rendirán cuenta particular de la tercera parte de la contribucion decimal perteneciente á la Hacienda pública; sujetandose en su formacion cuanto sea dable á los modelos establecidos para la rendicion de cuentas de dichas rentas.

Art. 81. Los Intendentes con conocimiento de la extension de la diócesis ó departamento encomendado á cada uno de los administradores y del mas ó menos trabajo que deba producirles su encargo, y la custodia y beneficio de los frutos, especies y metálico que reciben ya recolectados, señalarán despues de oir á la Contaduría de la provincia la cantidad que aquellos deban percibir por honorario; haciendo este señalamiento de manera que en ningun caso exceda de la cantidad de diez y seis mil reales, ni baje de la de tres mil: dando cuenta á la Direccion para que solicite la aprobacion de S. M. si fuese digno de ella.

Art. 82. Ademas del honorario indicado en el art. anterior, se abonará á los mismos Administradores los gastos de alquileres de almacenes y escritorio, pero antes de datarse del importe habrán de presentar á los Intendentes una relacion por menor documentada, que examinarán las contadurías de provincia, y se remitirán á la Direccion para su aprobacion, si la merecieren.

Art. 83. De las dos terceras partes de la contribucion decimal perteneciente al clero, culto y partícipes rendirán cuenta las Juntas diocesanas por medio de los depositarias que nombren, y con sujecion á lo que se prevenga en la instruccion especial de que se hace mérito en el art. 39.

Art. 84. Los Administradores de decimales

formarán y remitirán á la Direccion estados semanales de la recaudacion total del diezmo y primicia con distincion de frutos y especies; de las enagenaciones verificadas, y existencias que hubiese, expresando las cillas ó puntos donde se hallen; de los ingresos que haya habido en dinero, y de su traslacion á las Tesorerías.

Art. 85. Los Administradores, unidos al Asociado de las Juntas, tendrán la representacion fiscal en todos los expedientes que se promuevan sobre ocultacion ó defraudacion de los diezmos y primicias; harán los pedidos de ejecucion que corresponda contra los arrendatarios por las faltas en que incurran de cumplimiento de sus estipulaciones; y las Contadurías de Rentas, fundadas en la intervencion de las subastas, y en los documentos que se les han de pasar, y reclamarán en los casos en que dejen de recibirlos oportunamente, ejercerán una fiscalizacion, que sin embarazar la accion administrativa asegure los mayores rendimientos posibles, y evite fraudes y confusion en las operaciones.

Art. 86. Los Intendentes y Subdelegados de Rentas ante quienes los Administradores, unidos al Asociado de las Juntas, promuevan las instancias y reclamaciones que conduzcan al interes de la Hacienda pública y del clero, culto y partícipes del diezmo y primicia, librarán con prontitud los mandamientos de ejecucion, exhortos ó despachos que requieran los casos.

Art. 87. La diligencia y celo con que desempeñen sus funciones los Administradores de decimales, los Asociados de las Juntas diocesana, y los demas funcionarios que intervengan en la recaudacion de la contribucion decimal; el esmero con que procuren su íntegra exaccion y pago, la prevision con que obren para dar á las especies todo el valor que permita la concurrencia de compradores, la estacion propia para la venta y las circunstancias particulares de cada localidad; y la vigilancia con que liberten las existencias de toda clase de quebranto, merecerán el aprecio de S. M.; así como la conducta opuesta excitará justamente el Real desagrado.

Art. 88. Todas las autoridades, civiles, eclesiásticas y militares, contribuirán según sus facultades á que se verifique la cobranza de la contribucion decimal puntualmente, bien sea por el método de administracion, bien por el de arriendo, según tuviere lugar; y en el segundo caso considerarán á los arrendadores como subrogados en la accion de la Hacienda pública en todo lo relativo á la recaudacion de la parte que les fuere arrendada.

Madrid 30 de Junio de 1838. = S. M. la Reyna Gobernadora se ha servido aprobar esta Instruccion. = El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon. Lo que he dispuesto se publique en el boletín oficial para conocimiento del público, autoridades y demas efectos consiguientes, bajo el concepto de que en el día de hoy se instala en este obispado la nueva junta Diocesana que ha de entender en la recaudacion de todos los derechos que constituyen el diezmo y primicia en el año decimal que empezó en 1.º

Marzo ultimo y concluye en fin de Febrero de 1839 = Córdoba 7 de Julio de 1838. = José Sanchez Ocaña.

AVISO OFICIAL.

Los administradores ó encargados de los establecimientos de Beneficencia que disfrutaban pensiones sobre el fondo-pio benefical de este obispado, acudirán á la comision-pagadora de este Gobierno político á cargo de D. Rafael Levenfeldt, á percibir el importe de dos mesadas. Córdoba 7 de Julio de 1838. = P. A. del Sr. G. P. = Antonio de Miguel, Secretario.

OTRO.

Juzgado de la Subdelegacion de Rentas de esta provincia.

En la causa que en este mi juzgado y por testimonio del infrascripto escribano de él se ha seguido por aprension de géneros de raso y tul sin reco, hecha en la puerta del Puente de esta ciudad, he proveido el auto definitivo que dice así.

Conforme con el dictamen precedente del Sr. Coasesor se sobreesce en la continuacion de esta causa; se declara el comiso del valor en venta de los generos aprendidos, el cual se distribuirá con arreglo á derecho previa la oportuna liquidacion formada por la contaduria de provincia deduciendose el importe de las costas prevenidas por Reales órdenes; y publíquese este fallo en el Boletín oficial de la provincia, remitiendose un ejemplar al Esmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda. Con su Asesor lo manda y firma el Sr. Subdelegado de Rentas de esta provincia en Córdoba á veinte y tres de Junio de mil ochocientos treinta y ocho. = José Sanchez Ocaña. = Licenciado D. Antonio Quiñana. = José Enriquez.

LIBROS.

ETHICÆ SEU PHILOSOFIÆ MORALIS COMPENDIUM

á Doct. D. Mariano Esquivel,

Cordubensi collegio B. M. V. in caelos assumptæ Professore, redactum.

In usum ejus disciplinae alumnorum.

Vendese en el despacho de este periodico á 5 rs. vn.

Imprenta de Santaló Canalejas y Compañía.

Suplemento

al Boletín oficial de la Provincia de Córdoba

Núm. 81.

Ayuntamiento Constitucional de la Villa de Pedroche.

En el expediente promovido en esta Villa para la tasación y venta de los terrenos y casa alondiga ó posada pública de ella que se espresarán, como pertenecientes al caudal de Propios de la misma población, ha acordado la Excm. Diputación Provincial en 4 de Junio último, se tenga por base para la subasta el valoramiento que á los mismos terrenos les dieron los Peritos nombrados por el Ayuntamiento de la propia población, siendo estos á saber:

<i>Rs. vn.</i>	<i>Rs. vn.</i>
La suerte 1.º trazo 1.º de la pequeña dehesa de cañada Ballesteros en 300.	La 22 id. trazo id, en. 495.
La 2.ª id. trazo id. en. 515.	La 23 id. trazo id. en. 406.
La 3.ª id. trazo id. en. 490.	La 24 id. trazo id. en. 306.
La 4.ª id. trazo en. 480.	La 25 id. trazo id. en. 326.
La 5.ª id. trazo id. en. 235.	La 26 id. trazo id. en. 346.
La 6.ª id. trazo id. en. 415.	La 27 id. trazo id. en. 457.
La 7.ª id. trazo id. en. 750.	La suerte 28 de id. trazo 5 en 575.
La 8.ª id. trazo id. en. 960.	La suerte 29 trazo id. en. 535.
La 9.ª id. trazo id. en. 690.	La suerte 30 y 1.ª del trazo 6 en 482.
La 10 id. trazo id. en. 495.	La suerte 31 y 2.ª del id. en 538.
La 11 id. trazo id. en. 540.	La suerte 32 y 3.ª del id. en 512.
La 12 id. trazo id. en, 675.	La suerte 33 y con el monte de peña Carmonos unica en trazo 520.
La 13 id. trazo id. en. 640.	La suerte 34 y 1.ª del trazo 8 en 340.
La 14 id. trazo id. en. 695.	La suerte 35 y 2.ª y ultima de id. en 408.
La 15 id. trazo id. en. 620.	Un pedazo de terreno de la mitad de la Dehesa llamada del Campillo y conocido aquel por el del cerro de la Centilla tasado en. 2400.
La 16 id. trazo id. en. 460.	Otro id. llamado cerro Camacho en 1320.
La 17 id. trazo id. en. 395.	Otro id. llamado Vega de la Jura en, 180.
La 18 id. trazo id. en. 300.	
La 19 id. trazo id. en. 610.	
La 20 id. trazo id. en. 460.	
La 21 id. trazo id. en. 396.	

